DECRETO 1212/69

LA PLATA, 31 de JULIO de 1969

Visto el expediente n° 2703-8868/68, del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual la Dirección de Ganadería de dicha Secretaría de Estado propone la modificación del artículo 19° del Decreto n° 66/63, reglamentario de la Ley de Policía Sanitaria Animal motivada por la necesidad de adecuar las penas a la modificación del artículo 24° de la Ley 6.703 introducida por Ley 7.378; y

CONSIDERANDO:

Que la referida Ley 7.378 modifica el monto de las multas que fijaba la Ley 6.703, que eran de \$ 1.000 m/n, a \$ 100.000 m/n, elevando sus topes entre \$ 5.000 m/n, a \$ 5.000.000 m/n;

Que a raíz de tal modificación el artículo 19° del Decreto n° 66/63, que gradúa las penas a aplicar, ha quedado desactualizado, haciendo indispensable armonizar con la modificación introducida a la Ley que reglamenta;

Por ello, atento a lo informado por la Contaduría General de la Provincia, lo dictaminado por Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 19° del Decreto n° 66/63, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19°.- Serán sancionados con las penas que previene el Artículo 24° de la Ley 6.703, y conforme a la siguiente escala, en lo que a multas se refiere:

- I) De \$ 5.000 m/n, hasta \$ 5.000.000 m/n de Pesos Moneda Nacional y Pena Accesoria:
- a) Los infractores que no den cumplimiento o faltaren a las prescripciones reglamentarias sobre fiebre aftosa, sarna, triquinosis, tuberculosis, brucelosis, pullorosis y carbunclo bacteridiano.
- b) Los propietarios de mercados de haciendas, remates, ferias, mataderos, frigoríficos, depósitos y locales donde se elaboren, manipulen o transformen productos y/o subproductos de origen animal, como así también a los propietarios de transportes, transportadores y distribuidores de dichos productos y/o subproductos, que no diesen cumplimiento o faltasen a las prescripciones reglamentarias que para los mismos rigen o se dicten.
- c) Los que hicieran ocultación de hechos o circunstancias que pongan en peligro la sanidad animal o humana y/o no hagan la denuncia obligatoria a que se refiere el Artículo 10° de la Ley 6.703.
- II) De \$ 5.000 m/n hasta \$ 4.000.000 m/n de Pesos Moneda Nacional y Pena Accesoria: Los infractores que no dén cumplimiento o faltasen a las prescripciones sobre producción, transporte, distribución e industrialización de leche y derivados.
- III) De \$ 5.000 m/n hasta \$ 3.000.000 m/n de Pesos Moneda Nacional y Pena Accesoria: Los infractores que no dén cumplimiento o faltasen a las prescripciones reglamentarias sobre inseminación artificial.
- IV) En caso de reiteración de la infracción, el mínimo de la multa será de \$ 20.000 m/n.

ARTICULO 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el

Departamento de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 3.- Notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase a sus efectos al Ministerio de Asuntos Agrarios.